

- Límite rebaja por dividendos hipotecarios:
  - N° de dividendos pagados en el año 2006 : 12 meses
  - Límite Mensual Rebaja : 10 UTM
  - Valor UTM Diciembre del año 2006 : \$ 32.206
- Límite Anual Rebaja : 12 dividendos x 10 UTM x \$ 32.206\$ 3.864.720

**(2) DESARROLLO**

- Línea 13: Subtotal.....\$ 30.500.000 (=)
  - Línea 14: Cotizaciones previsionales .....\$ -,-
  - Línea 15: Dividendos Hipotecarios por la adquisición de viviendas acogidas al DFL N° 2/59, según Ley N° 19.622/99.
- |            |        |            |                  |         |               |
|------------|--------|------------|------------------|---------|---------------|
| Código 750 | \$ -,- | Código 740 | \$ 3.864.720 (1) |         |               |
|            |        |            |                  | .....\$ | 3.864.720 (-) |

- (1) Se registra en el Código (740) la cantidad correspondiente al monto máximo anual a deducir que establece la norma legal que regula dicha franquicia tributaria por exceder los dividendos hipotecarios del límite máximo establecido por la ley.
- Base Imponible para el cálculo del Impuesto Global Complementario .....\$ 26.635.280 (=)

(En las Circulares del SII N°s. 46, del año 1999, 87 y 88 del año 2001, 31 y 70, del año 2002, publicadas en Internet: www.sii.cl), se dan mayores instrucciones respecto de la rebaja por concepto de intereses y dividendos hipotecarios pagados a que se refieren el artículo 55 bis de la Ley de la Renta y la Ley N° 19.622/99.

**LINEA 16.- REBAJA POR CUOTAS DE FONDOS DE INVERSION ADQUIRIDAS ANTES DEL 04.06.93, SEGUN EX-ART. 32 LEY N° 18.815/89 Y POR CONCEPTO DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ART. 42 BIS**

**(A) DEROGACION DEFINITIVA DE REBAJA POR INVERSIONES EN ACCIONES DE PAGO DE S.A. ABIERTAS**

A contar del Año Tributario 2006 no procede efectuarse la deducción por inversiones en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas adquiridas con anterioridad al 29.07.98, que se establecía transitoriamente en el artículo 18 de la Ley N° 19.578, de 1998, ya que dicha rebaja fue derogada expresamente en forma definitiva a partir de dicho año tributario por la Ley N° 20.028, D.O. 30.06.2005, cuyas instrucciones se impartieron a través de la Circular N° 43, de 2005, publicada en Internet (www.sii.cl).

**(B) REBAJA POR CUOTAS DE FONDOS DE INVERSION ADQUIRIDAS ANTES DEL 04.06.93, SEGUN EX-ART. 32 LEY N° 18.815/89 (CODIGO 822)**

**(1) Contribuyentes que deben utilizar el Código (822) de esta Línea**

- (a) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del impuesto Global Complementario, para que rebajen de las rentas efectivas de fuente chilena declaradas en las líneas 1, 2, 5, 6 (respecto de esta última línea, ya sea, que se deduzcan los gastos efectivos o presuntos), 7, 9 y 10 Código 159 (respecto de esta última línea sólo el incremento de las líneas 1, 2 y 7 por los fondos de inversión nacionales o privados a que se refiere la Ley N° 18.815/89 y Fondos Mutuos del artículo 17 del D.L. N° 1.328/76, cuando proceda), las inversiones efectuadas al amparo del ex-artículo 32 de la Ley N° 18.815/89.
- (b) Respecto de los contribuyentes afectos al impuesto único de Segunda Categoría, es necesario aclarar, que por disposición expresa del N° 3 del artículo 54 de la ley, los contribuyentes gravados mensualmente con dicho tributo que durante el año calendario respectivo, hayan obtenido otras rentas afectas al impuesto Global Complementario -distintas a los sueldos- deben incluir en la renta bruta global las rentas del trabajo dependiente para la aplicación de dicho tributo. Por lo tanto, las citadas personas, en estos casos, continúan siendo contribuyentes del impuesto Global Complementario y no del impuesto único de Segunda Categoría, debiendo efectuar por consiguiente, la rebaja por Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, del mencionado impuesto global.

Por consiguiente, las personas naturales que declaren rentas en la Línea 9 del Formulario N° 22, tales como sueldos, pensiones, jubilaciones, montepíos, etc., por haber obtenido durante el ejercicio 2006 otros ingresos afectos al impuesto Global Complementario, deberán rebajar en esta Línea 16 (Código 822), de acuerdo con las normas impartidas en los números siguientes.

- (c) Por su parte, aquellos contribuyentes, que durante el año 2006, han obtenido sueldos, jubilaciones, pensiones o montepíos, ya sea de uno o más empleadores, y que por dichas rentas no se encuentren obligados a presentar una declaración de impuesto Global Complementario, la rebaja por las inversiones antes mencionadas, deberán efectuarlas de la base imponible anual del impuesto único de Segunda Categoría, mediante la reliquidación de dicho tributo a través del Formulario N° 22, y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- (c.1) En primer lugar, las bases imponibles del Impuesto Unico de Segunda Categoría determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 54° de la Ley de la Renta, esto es, de acuer-

do al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;

- (c.2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el 20% del monto de la inversión en cuotas de fondos de inversión adquiridas con anterioridad al 04.06.93, rebaja que se efectuará debidamente actualizada en el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior en que se efectuó la inversión en las citadas cuotas de inversión y el último día del mes de noviembre del año 2006, expresando dicho porcentaje con un sólo decimal. También dicha inversión se podrá actualizar reajustando el monto ya actualizado al 31.12.2005 por la VIPC de todo el año 2006, equivalente a un 2,1%, o aplicando directamente al monto de la inversión actualizada al 31.12.2005, el factor 1,021.

En todo caso se aclara, que el monto a deducir por este concepto no podrá exceder del monto máximo establecido en el N° (3) siguiente.

- (c.3) Si el contribuyente también tiene derecho a la rebaja a que se refiere el artículo 55 bis de la Ley de la Renta o a de la Ley N° 19.622/99 (Códigos 750 ó 740) de la Línea 15 y/o a la del Código (765) de la Línea 16 comentado en la Letra (C) siguiente del Formulario N° 22, dichas deducciones deberán considerarse previamente para el cálculo del límite máximo de la rebaja que se comenta, es decir, para los fines de determinar los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja por concepto de cuotas de inversión, deberán considerarse previamente las deducciones por los conceptos a que aluden los Códigos de las Líneas antes indicadas.

- (c.4) La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el punto (c.1) anterior la indicada en el punto (c.2) precedente, constituirá la nueva base imponible anual del Impuesto Unico de Segunda Categoría, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43° N° 1 de la Ley de la Renta que esté vigente en el año tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en Unidades Tributarias Anuales, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el año tributario respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo Impuesto Unico de Segunda Categoría que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria por cuotas de fondos de inversión adquiridas con anterioridad al 04.06.93.

- (c.5) El impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el punto (c.1) anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75° de la Ley de la Renta, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el Impuesto Unico de Segunda Categoría por las personas antes mencionadas, incluyendo la diferencia de impuesto por la reliquidación anual que resulte de dicho tributo por rentas simultáneas, diferencia que se incluirá por el mismo valor determinado, sin aplicarle reajuste alguno. En todo caso se aclara, que no deberán considerarse dentro de los impuestos antes señalados aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la Ley de la Renta, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la Línea 50 (Código 54) del Formulario N° 22.

- (c.6) Del impuesto único determinado en el punto (c.5) anterior, se deducirá el nuevo impuesto único determinado en la forma señalada en el punto (c.4) precedente, constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario N° 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta, como por ejemplo, a la diferencia de Impuesto Unico de Segunda Categoría que resulte de la reliquidación anual de dicho tributo por rentas simultáneas percibidas de más de un empleador, habilitado o pagador. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97° de la Ley de la Renta.

A continuación se plantea un ejemplo práctico de la forma como se efectúa la reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría por los contribuyentes antes indicados, cuando únicamente obtengan rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (sueldos) y tengan derecho a la rebaja por Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según ex-artículo 32 de la Ley N° 18.815/89.

**EJERCICIO N° 1**

**A.- ANTECEDENTES**

- a.1) Sueldos actualizados al 31.12.2006, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del sueldo ..... \$ 42.137.600
- a.2) Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador de los sueldos, actualizado al 31.12.2006, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que el respectivo impuesto fue retenido por el empleador, habilitado o pagador ..... \$ 6.537.190